



**EXPEDIENTE N°** : 0681-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADOS** : GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUCARRAJO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE HUALLANCA Y CHAVÍN DE HUANTAR, PROVINCIAS DE BOLOGNESI Y HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1514-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 7 de septiembre del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Pucarrajo" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Great Panther Coricancha S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>3</sup> y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2110-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>4</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 150-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1166-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20392810669.

<sup>2</sup> Mediante escrito con Registro N° 63050 del 23 de agosto del 2017, Nyrstar Coricancha S.A. comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental su cambio de razón social a Great Panther Coricancha S.A.

Página 71 a la 78 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

Página 53 a la 59 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 al 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 18 al 89 del Expediente. Escrito con registro N.º 049955.

A





5. El de agosto del 2018, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





9. Cabe precisar que los compromisos ambientales materia del presente PAS se encuentran contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reinicio de Operaciones Mineras en la UEA Pucarrajo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 244-2001-EM-DGAA del 31 de julio de 2001, sustentada en el Informe N° 172-2001-DGAA/VER del 18 de julio de 2001 (en adelante, **EIA Pucarrajo**)

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado implementó las bocaminas B-1, B-3, B-4, B-5, B-6, B-14, B-15, B-16, B-18, B-19A, B-23, B-24, B-25, B-26, B-27 y B-28, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

10. De acuerdo al levantamiento de la observación N.° 12 del EIA Pucarrajo, el administrado identificó las siete (7) bocaminas que ocasionarían potenciales impactos sobre los recursos naturales, los mismos que se detallan a continuación:

Grafico N°01

	IMPACTOS EXISTENTES OPERACIÓN ACTUAL	IMPACTOS PRODUCCIÓN AMPLIADA	IDENTIFICACIÓN DE LOS POTENCIALES IMPACTOS	TIEMPO OCURRENCIA AÑOS					UBICACIÓN ESPACIAL COORD. UTM		
				0	1	2	3	4	5	NORTE	ESTE
TMD mineral	150	500									
Bocaminas	San Rafael	San Rafael	Modificación del perfil topográfico y el aspecto visual	xx						8'914,255	269,400
	Navidad 535	Navidad 535		xx						8'914,385	269,130
	Don José	Don José		xx						8'914,435	269,270
	Nv 500	Nv 500		xx						8'915,000	269,130
	Nv 510	Nv 510		xx							
	Nv 520	Nv 520		xx						8'914,940	269,140
	Nv 535	Nv 535		xx						8'914,392	269,140

Fuente: absolución de observaciones presentado en el trámite del EIA Pucarrajo.<sup>8</sup>

11. De acuerdo a ello, el administrado se comprometió a implementar solo las bocaminas señaladas en su instrumento de gestión ambiental; y por tanto a no implementar bocaminas distintas a las aprobadas en su IGA.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que las bocaminas B-1, B-3, B-4, B-5, B-6, B-14, B-15, B-16, B-18, B-19A, B-23, B-24, B-25, B-26, B-27 y B-28 no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental<sup>9</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3 al 71 del Informe de Preliminar<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Página 28 del documento denominado «8.1 0001256772 - TOMO 004» contenido en la carpeta « CD FOLIO 11\CD\_FOLIO\_1\Anexo 8» del Disco Compacto que obra a folio 11 del Expediente.

**Informe de Supervisión:**

«Hallazgo N° 01 (de gabinete)

Se verificó que las bocaminas B-26, B-25, B-27, B-28, B-23, B-24, B-18, B-15, B-14, B-3, B-4, B-1, B-6, B-5, B-16 y B-19A»

Fotografías contenidas en el documento denominado «Panel Fotografico\_Pucarrajo» contenido en la carpeta «CD FOLIO 11\CD\_FOLIO\_60» del Disco Compacto que obra a folio 11 del Expediente.





14. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría incumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que habría implementado los siguientes componentes e instalaciones: B-26, B25, B27, B28, B23, B24, B18, B15, B14, B3, B-4, B1, B6, B-5, B16 y B19A.<sup>11</sup>
15. Al respecto, la falta de inclusión de las bocaminas en un Estudio de Impacto Ambiental implica que no solo no se encuentran identificadas por la autoridad competente sino que además no se cuenta con medidas de manejo ambiental ante los posibles impactos ambientales, tales como la generación de agua ácida con altas concentración de metales pesados, la cual podría impactar en la flora circundante<sup>12</sup>, reduciendo su calidad y cantidad, esencial para el hábitat de la fauna terrestre; por lo cual existe un daño potencial a la flora.

c) Análisis de descargos

16. En su escrito de descargos el administrado señaló que actualmente no es titular de la unidad minera Pucarrajo, en virtud de la escisión por segregación celebrada el 2017, por la cual Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, **Nyrstar**) es el nuevo titular de los derechos mineros.
17. Al respecto, la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción en el literal c) de la Sección III.1 del Informe Final, luego de revisar los medios probatorios presentados por el administrado, consistente en la Partida Registral N.° 11352175<sup>13</sup>, la Partida Registral N.° 11363687<sup>14</sup> y escritura pública del 20 de junio del 2017<sup>15</sup>, concluyó que el administrado ya no es titular de los derechos y obligaciones de las concesiones mineras que conforman la unidad minera Pucarrajo, por haberlos transferido mediante escisión a la empresa Nyrstar Ancash S.A., no teniendo responsabilidad por los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016.
18. La conclusión de la autoridad instructora se sustentó en el artículo 6° del Derecho Legislativo N.° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, por el cual todos los registros, certificados, permisos, licencias y autorizaciones y procedimientos administrativos relacionados a los bienes, derechos y obligaciones u operaciones que se transfieran como consecuencia de una escisión se entienden transferidos de pleno derecho a la sociedad absorbente.<sup>16</sup>

<sup>11</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>12</sup> Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pucarrajo, aprobada mediante Resolución Directoral N° 292-2012-MEM-AAM del 11 de setiembre del 2012.

**“3.2.2.2 Flora Terrestre**

*La flora de la zona está conformada por especies que se han adaptado a la altura y a condiciones climáticas adversas. Se presentan arbustos, semiarbustos y hierbas de tipo graminal, así como plantas arrosetadas y de porte almohadillado. Los manojos altos de gramíneas pueden encontrarse en los pedregales y en menor frecuencia en las rocas. (...)*”

<sup>13</sup> La Partida Registral N.° 11352175 corresponde a la inscripción de la sociedad Nyrstar Coricancha S.A. (ahora Great Panther Coricancha S.A.)

<sup>14</sup> La Partida Registral N.° 11363687 corresponde a la inscripción de la sociedad Nyrstar Ancash S.A.

<sup>15</sup> Folio 60 al 83 del Expediente.

**Decreto Legislativo N.° 1310:**

**«Artículo 6- Reconocimiento de titularidad de registros, certificados, permisos, licencias, autorizaciones y procedimientos administrativos en casos de reorganización de sociedades y cambios de denominación social**

6.1 En los casos de fusión de sociedades, todos los registros, certificados, permisos, licencias y autorizaciones de titularidad de las sociedades que se extinguen se entienden transferidos de pleno derecho a la sociedad absorbente





19. También se sustentó la conclusión de la Autoridad Instructora en lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM, el cual señala que en el caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente.
20. En virtud a los argumentos señalados líneas arriba, la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final - que forma parte de la motivación en la presente Resolución, recomendó declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
21. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Great Panther Coricancha S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

o incorporante. Ninguna entidad pública puede desconocer los derechos adquiridos por las sociedades absorbentes o incorporantes como consecuencia de la fusión. Esta disposición no aplica para los casos vinculados a recursos hidrobiológicos.

6.2 La transferencia de la titularidad aplica a partir de la entrada en vigencia de la fusión y debe ser comunicada por las sociedades absorbentes o incorporantes a las entidades de la administración pública correspondientes en la cual se manifieste que se mantienen las condiciones que permitieron el otorgamiento de los títulos, consignando los datos de los documentos por los que se formalizó la fusión, los datos de su inscripción en los Registros Públicos y los cambios en el RUC en caso fuere necesario. Las entidades realizan por este solo mérito los cambios que correspondan en sus propios registros.

6.3 Las sociedades absorbentes o incorporantes se subrogarán de manera automática en la posición de las sociedades que se extinguen en todo procedimiento administrativo que se encuentre en trámite referido a las sociedades que se disuelven por la fusión, desde la fecha de la comunicación de la fusión a la entidad pública correspondiente.

6.4 Las reglas establecidas en este artículo son de aplicación también a los procesos de escisión y de reorganización simple de sociedades, respecto de los registros, certificados, permisos, licencias y autorizaciones y procedimientos administrativos relacionados a los bienes, derechos, obligaciones u operaciones que se transfieran como consecuencia de la escisión o la reorganización simple y que se identifiquen en la escritura pública correspondiente.

[...]





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 099-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Great Panther Coricancha S.A.** para presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Great Panther Coricancha S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 4°.-** Disponer el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador a **Nyrstar Ancash S.A.**, por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1166-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LABV/agly-osin